



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-58/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 31 de marzo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que, al analizar la denuncia presentada por el PAN contra un Consejero suplente del Consejo Distrital de Tamaulipas, determinó: **i) no iniciar un procedimiento de responsabilidad** contra dicho consejero, por la supuesta falta de independencia e imparcialidad al emitir diversas manifestaciones supuestamente denostativas y parciales sobre diferentes actores políticos, al considerar que, de un análisis preliminar, se advertía evidentemente que los hechos no podían actualizar faltas a la función electoral, porque no ha asumido el cargo, y **ii) la remisión al Instituto Electoral de Tamaulipas de la denuncia presentada contra dicho consejero suplente** por la supuesta afectación a un derecho con VPG en perjuicio de una diputada local, por ser el competente para conocer y resolver el asunto; **porque esta Sala** considera que: **i)** es apegada a Derecho la determinación de la autoridad electoral de no instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra del referido Consejero suplente, porque, con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, ciertamente, el suplente no está en ejercicio del cargo, como calidad imprescindible para responsabilizarlo por algún comportamiento como consejero, y **ii)** también es correcto considerar que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de una denuncia por la supuesta afectación a derechos político-electorales con VPG contra una diputada local, por el ámbito en el que ejerce funciones la posible afectada.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2

Estudio de fondo ..... 5  
**Apartado preliminar.** Materia de controversia ..... 5  
**Apartado I.** Decisión general ..... 7  
**Apartado II.** Desarrollo o justificación de las decisiones ..... 7  
**Tema i.** Procedimiento de responsabilidad administrativa ..... 7  
**Tema ii.** Competencia para conocer de la denuncia por supuesta obstaculización del cargo con VPG  
contra una diputada local. .... 12  
Resuelve ..... 19

**Glosario**

<b>Consejero Electoral suplente:</b>	Alejandro Mares Berrones, Consejero del 04 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas.
<b>Consejo Distrital:</b>	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
<b>Impugnante:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local/Instituto Electoral de Tamaulipas:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ivett Bermea:</b>	Gloria Ivett Bermea Vázquez.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal de Tamaulipas/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia Política de Género.

**Competencia**

**2 I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido por un partido contra un acuerdo de la Unidad Técnica, respecto a un procedimiento y denuncia de obstaculización del cargo con VPG contra una diputada local de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>, y en términos de lo determinado por la Sala Superior, en el acuerdo que resolvió la pregunta o cuestión competencia planteada por esta Sala<sup>2</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

**Antecedentes<sup>4</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

<sup>1</sup> Conforme al artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Al resolver el SUP-RAP-52/2021 que determinó: *Esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por el PAN, atendiendo a que comprende una controversia vinculada con la posible instauración de un procedimiento sancionador o disciplinario, en contra de un integrante de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral*

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 15 de febrero de 2021<sup>5</sup>, el PAN denunció ante la Junta Local a Alejandro Mares en su calidad de Consejero Distrital suplente en Tamaulipas, por un lado, para que se le **instaurara** un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la supuesta publicación y autoría de notas periodísticas y contenido en redes sociales, con opiniones denostativas y parciales respecto de diferentes actores políticos a nivel local, estatal y federal, pues en concepto del denunciante, la conducta de dicho Consejero compromete la imparcialidad e independencia de la función electoral<sup>6</sup>, y por otro lado, para que se le iniciara un procedimiento sancionador por la supuesta afectación a un derecho político-electoral con VPG en perjuicio de la diputada local Ivett Bermea, derivado de la publicación en el perfil del periódico "El Norteño" (cuyo Director General es supuestamente el consejero suplente Alejandro Mares Berrones) una nota titulada "Matamoros es una ciudad sucia y abandonada y eso duele: Iveth Bermea".

2. La Junta Local remitió la denuncia a la Unidad Técnica<sup>7</sup>, y el 16 de febrero, dicha Unidad se pronunció en los términos que se precisarán en el apartado siguiente.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En concreto en su denuncia inicial el PAN refiere: [...] En el caso [...] el ciudadano ALEJANDRO MARES BERRONES, Consejero Electoral suplente del 04 Distrito electoral federal del INE con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, desde antes del inicio del proceso electoral y posterior a su designación como Consejero Electoral, ha venido realizando actos que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, además de que sistemáticamente emite opiniones denostativas, ofensivas y sobre todo PARCIALES respecto de diferentes actores políticos a nivel local, estatal y federal quienes participan en el proceso electoral local y federal 2020 2021, ya sea postulados por un partido político o de forma independiente, esto porque el citado consejero abogado de profesión cuenta además con las siguientes actividades: i) Director General de un periódico impreso y digital denominado PERIODICO EL NORTEÑO, ii) además titular y autor de una columna política denominada EN PARTIDA DOBLE, que se publica en dicho medio informativo, iii) un Blog político del mismo nombre En Partida Doble y por último; iv) una cuenta de la red social Facebook en la que difunde su Diario y sus Columnas, en las que realiza comentarios y señalamientos ofensivos y denostativos como ya se estableció, violando los principios de IMPARCIALIDAD e INDEPENDENCIA a los que se encuentran obligados quienes participan de la función estatal electoral.

[...] El propósito de poner en conocimiento de la autoridad electoral las conductas contrarias al orden jurídico, no es solo el cese de las mismas, sino que conlleva la instauración de un procedimiento de sanción e inhabilitación de quien haciendo alarde de haber sido reconocido por la autoridad electoral con el nombramiento de Consejero Electoral, genera una distorsión en la ciudadanía al realizar expresiones denostativas en contra de precandidatos, candidatos funcionarios de elección popular del Partido Acción Nacional [...]

<sup>7</sup> En lo que se refiere a este particular aspecto, el PAN sostiene, esencialmente que: [...] Al respecto, el 2 de diciembre de 2020, a las 20:47 horas, se realizó una publicación en el perfil del periódico "El Norteño", mediante la cual, se compartió públicamente una nota titulada: "Matamoros es una ciudad sucia y abandonada y eso duele: Iveth Bermea", acompañada del texto siguiente:

"SUCIA, SUCIA, SUCIA... Trae la conciencia esta diputada, vergüenza le debería de dar, todo mundo sabe cómo fue que se robó la elección comprando el voto de los ciudadanos necesitados con despensas que le pagó el gobierno del estado."

Además, con qué cara dice que Matamoros es una ciudad sucia si ella vive en Brownsville, ella no se pasea en las colonias jodidas de esta ciudad ni pasa por el canal apestoso de la Juárez, menos por la avenida del Niño que huele a rayos.

IVETH BERMEA, de diputada con causa ahora pasa hacer la DIPUTADA SUCIA.

Ahora resulta que Matamoros es una ciudad sucia y le preocupa eso, que HIPOCRITA es, ella vive en Brownsville, Texas. Que engañe a los victoreneses, pero a los matamorenses ya no les pica los ojos. El PAN debería de pensar muy bien si postula a la "DIPUTADA SUCIA"...

Acción Nacional, tiene buenos elementos, no tienen la necesidad de caer en el nepotismo político-electoral.

En la pasada elección por la Presidencia Municipal el PAN llevó como candidato a Carlos "Lord Fuchi" García González, esposo de la "DIPUTADA SUCIA", quien perdió la elección contra Mario López La Borrega.

En la elección pasada para la renovación del Congreso Local, Ivett compitió por la diputación local, la que se llevó por que hicieron "chanchuy" en el Consejo Distrital Electoral hoy cree que lo volverá hacer.

Con la precisión de que, derivado de los temas que involucraba la controversia, esta Sala Monterrey **consultó** a Sala Superior para que definiera quien es la competente para resolver y revisar el fondo de la controversia planteada por el impugnante, y al respecto, el 18 de marzo, la Sala Superior determinó que la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el actual medio de impugnación (SUP-RAP-52/2021<sup>8</sup>), bajo la consideración, esencial, de tratarse de

*El PAN tiene buenos panistas, con mejor imagen que la "Diputada Sucia", como Kiko Elizondo, Tomas Reyes, Juan Patiño, Pancho Galván, César Rendón...la lista es grande.*

*YA BASTA DE NEPOTISMO POLITICO ELECTORAL EN EL PAN, este partido no es de Lord Fuchi ni de la Diputada Sucia". (Sic.)*

*[...] Resulta claro que nos encontramos ante un evidente acto de violencia política en contra de Gloria Ivett Bermea Vázquez, por razón de género, en virtud de que por medio de una publicación en la red social denominada "Facebook", se realizan aseveraciones que atentan directamente contra su integridad y condición de mujer.*

*Ya que, la labor periodística es una actividad cuyo fin es recolectar, sintetizar, jerarquizar y publicar información relativa a hechos del presente, del pasado y/o del futuro, por lo que, el periodismo se entiende como una metodología adecuada para presentar cualquier tipo de información valiosa, buscar fuentes seguras y verificables, sin embargo, publicar en un medio de comunicación un texto expositivo en el que se llama a una mujer "Sucia", no puede encontrarse protegido por el derecho a la libertad de prensa, ya que si tomamos en cuenta que quien emite el comentario soez es Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, necesariamente, se encuentra obligado a cumplir con los principios rectores de la materia electoral.*

*De la misma manera, se señala en la publicación denunciada que, "IVETH BERMEA, de diputada con causa ahora pasa hacer la DIPUTADA SUCIA." (Sic.); lo cual, evidentemente constituye una afectación al libre desarrollo de la función pública, además de la denostación y humillación en contra de una funcionaria del Partido Acción Nacional, que lesiona su dignidad, integridad y condición de mujer.*

*Es patente que la conducta desplegada constituye violencia política en razón de género, cuando califica a Gloria Ivett Bermea Vázquez como una "diputada sucia" y asevera, sin fundamento, ni prueba alguna y menos resolución firme en tal sentido, que el logro obtenido en la elección local próxima pasada, fue producto de diversas ilegalidades, como la compra de votos; lo cual, no puede ser considerado como una labor periodística, sino como expresiones denostativas en contra de una mujer por parte de un Consejero Electoral, conducta que necesariamente debe ser sancionada de manera ejemplar para impedir que los principios rectores del derecho electoral continúen siendo violentados.*

*La libertad de expresión debe estar supeditada a los límites y permisiones que la ley establezca, a fin de que bajo ninguna circunstancia se provoque una afectación a la imagen, la dignidad o la honra de las personas, particularmente, de las mujeres, menos tratándose de quien ha sido reconocido como Consejero Electoral por el Instituto Nacional Electoral, cargo que ostenta en el presente proceso electoral.*

*Finalmente, es importante señalar que denostar y menospreciar lo realizado por una mujer en materia política, es denostar y menospreciar la lucha de todas y cada una de las mujeres que a lo largo de años han sentado las bases para que en la actualidad, las mujeres tengan las garantías de participación de las que hoy gozamos.*

*En tal virtud, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral investigue y sancione conforme a derecho correspondiente, los actos de violencia política en razón de género por parte del denunciado; esto, a fin de que bajo ninguna circunstancia se repitan actos de esta naturaleza en contra de alguna mujer y se mantenga incólume la imagen del Instituto Nacional Electoral, como órgano garante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

<sup>8</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-52/2021, determinó que la Sala Monterrey es la competente para sustanciar y resolver la demanda del recurso materia de la presente determinación, pues se trata de una controversia cuya materia se vincula con un procedimiento seguido en contra de un funcionario de la autoridad electoral integrante de un órgano desconcentrado en Tamaulipas, como lo son los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral. [...]

*En este sentido, con independencia de que en este caso se trate de una determinación del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, se aprecia que la denuncia comprende actos que son atribuidos a una persona que detenta un cargo en un consejo distrital, y que pondrían en riesgo la observancia de los principios de imparcialidad e independencia, que deben regir en el desempeño de la misma función electoral.*

**Y es precisamente dentro de los actos que son atribuidos en la denuncia al funcionario electoral, que se involucran conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de una diputada local** de Tamaulipas, igualmente por publicaciones periodísticas y en redes sociales.

*Es decir, los actos materia de la queja se circunscriben específicamente al desempeño de la función electoral que ejerce el consejero denunciado, y la posible incidencia que pudiera implicar su participación al interior del órgano desconcentrado de la autoridad electoral.*

*Así, a diferencia de la determinación adoptada por esta Sala Superior en el diverso de la determinación adoptada por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-139/2020 (a la que hace referencia la Sala Monterrey), en este caso, la materia se centra exclusivamente en conductas probablemente infractoras de los principios que deben regir en el desempeño de la función electoral, incluida la probable actualización de violencia política en razón de género; y que, en ese medida, de ser el caso, resultarían sancionables y tendrían incidencia en el mismo ámbito del desarrollo de la función electoral.*

*Es por ello que, como previa y consistentemente lo ha determinado esta Sala Superior en asuntos de la misma naturaleza, que han derivado en procedimientos de remoción de integrantes de consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, y en los que también han estado involucrados aspectos de violencia política en razón de género, como en el caso del acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JDC-392/2018, así como en el acuerdo dictado por la Presidencia de esta Sala Superior en el Cuaderno de Antecedentes número 838/2018; se estima que, ordinariamente, las cuestiones vinculadas con quejas en contra de consejeros de órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en el desempeño de la función electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.*



actos que son atribuidos en la denuncia al funcionario electoral, que se involucran conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género **en contra de una diputada local de Tamaulipas...** y dado que, los actos materia de la queja se circunscriben específicamente al desempeño de la función electoral que ejerce el consejero denunciado, y la posible incidencia que pudiera implicar su participación al interior del **órgano desconcentrado** de la autoridad electoral.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de controversia

a. En el acuerdo impugnado<sup>9</sup>, la Unidad Técnica determinó: i) **no iniciar un procedimiento de responsabilidad contra el Consejero suplente**, por la

---

*En este sentido, con independencia de que en este caso se encuentren involucradas conductas que pudieran actualizar violencia política en razón de género; atendiendo a la naturaleza particular de la controversia que involucra un régimen relativo al desempeño de la función electoral, en el que se tutelan principios y valores específicos, como son la independencia e imparcialidad; se estima que corresponde a la Sala Regional Monterrey, el verificar la validez de la determinación controvertida por el PAN, al implicar la actuación de un integrante de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral en Tamaulipas.*

<sup>9</sup> Acuerdo emitido el 16 de febrero de 2021, en el UT/SCG/CA/PAN/JL/TAM/85/2021, en el que, esencialmente establece:

*Del análisis integral de la queja, se advierte que se denuncia la posible afectación a los principios rectores del INE derivado de que el Consejero suplente del 04 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas, sistemáticamente emite opiniones demostrativas, ofensivas y sobre todo parciales respecto de diferentes actores políticos a nivel local, estatal y federal [...] el suplente se encuentra condicionado a la posibilidad de ejercer o no el cargo, hasta en tanto no se declare la falta definitiva de la o del propietario por lo que se trata de un hecho futuro de realización incierta [...]*

*En ese sentido, esta autoridad no advierte elementos mínimos indiciarios que permitan inferir que las actividades que se imputan a Alejandro Mares Berrones, pudieran ser parciales y sobre todo que contravengan los principios rectores del INE al advertirse que en su calidad de Consejero suplente no ha asumido el cargo y por ende, no desarrolla las funciones propias de un Consejero propietario.*

*[...] conforme a lo expuesto, para que las y los Consejeros suplentes asuman las funciones de una o un Consejero propietario, se requiere un pronunciamiento del Consejo Distrital, en estricto, la toma de protesta atinente [...] la propia Sala Superior del TEPJF ha razonado que, en caso de los suplentes, en tanto no hayan ejercido materialmente las funciones inherentes al propietario, no les es aplicable la restricción de reelección. [...]*

*De ahí que, no se adviertan elementos mínimos necesarios a efecto de instaurar un procedimiento en contra del aludido Consejero suplente, en la inteligencia de que las conductas referidas por el quejoso, en relación con los efectos que pretende acreditar, constituyen hechos futuros de realización incierta, sin que existan elementos objetivos que den cuenta de una conducta infractora a la normativa electoral que pudiera ser tutelada por esta autoridad administrativa nacional electoral [...]*

*Por otro lado, por lo que hace a la supuesta realización de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género se señala, en lo sustancial que: [...] Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, considera que este hecho no actualiza la competencia del INE, conforme a las siguientes consideraciones: [...] la tramitación de procedimientos sancionadores, incluyendo aquéllos vinculados con la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, no es de competencia exclusiva de esta autoridad nacional, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma. [...] los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia de referencia [...]*

*[...] se concluye que los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncia. [...]*

*En el caso concreto al analizar los supuestos expresamente establecidos en la ley, en correlación con la jurisprudencia previamente identificada, esta autoridad electoral nacional concluye que la autoridad competente para pronunciarse, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, respecto del cauce que debe darse a la queja que se analiza, por lo que hace a la violencia política contra las mujeres por razón de género es el Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo siguiente: i) Existe un procedimiento establecido en la normativa electoral local. [...] ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales. [...] iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa. iv) No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]*

*En suma, la conducta que se denuncia -violencia política contra las mujeres en razón de género- está expresamente regulada en el ámbito local y no se advierten indicios que evidencien alguna posible afectación en los comicios federales, que abarquen dos o más entidades federativas, o bien, que actualicen la competencia exclusiva de esta*

supuesta falta de independencia e imparcialidad al emitir diversas manifestaciones supuestamente denostativa y parciales sobre diferentes actores políticos, al considerar que, de un análisis preliminar, se advertía, evidentemente, que los hechos no podían actualizar faltas a la función electoral, porque dicho Consejero no ha asumido el cargo, y **ii) declaró su falta de atribuciones para conocer el asunto, y remitió al Instituto Electoral de Tamaulipas, la denuncia presentada contra el referido consejero suplente por la supuesta afectación a un derecho con VPG en perjuicio de una diputada local.**

**b. Pretensión y planteamientos**<sup>10</sup>. El PAN pretende, esencialmente, que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, por un lado, porque a su parecer, fue incorrecto que el Titular de la Unidad Técnica empleara consideraciones de fondo para **desechar** la denuncia en la que solicitaba iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Consejero Electoral suplente Alejandro Mares Berrones<sup>11</sup>, y por otro lado, en su concepto, la Unidad Técnica debió conocer la denuncia sobre la supuesta afectación a un derecho con VPG y no remitirla al Instituto Local, porque, desde su perspectiva, el órgano electoral federal es el competente para resolverlo al tratarse de un Consejero electoral de un Distrito Federal del INE<sup>12</sup>.

6

---

*autoridad electoral nacional, como lo sería en aquellos casos en donde el medio comisivo de la conducta denunciada fuera radio o televisión.*

*Por lo anterior, [...] proceda remitirse de MANERA INMEDIATA la queja que motivo la integración el presente cuaderno de antecedentes al IETAM para que, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente, por lo que hace a los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres por razón de género; solicitando, la brevedad posible, que informe a esta autoridad el trámite dado a la misma.*

<sup>10</sup> Demanda presentada el 23 de febrero de 2021. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

<sup>11</sup> En concreto alega que [...] *La determinación asumida por la responsable [...] no analiza la queja presentada bajo el argumento de que la denunciada no ha ejercido el cargo, sin establecer cuál es el fundamento jurídico para no entrar al estudio bajo el amparo de que un suplente no ejerce ninguna función [...]*

*[...] bajo el argumento de que, mientras no asuma el cargo de consejero propietario, no cuenta con la obligación para respetar los principios rectores de la materia electoral, lo cual resulta violatorio del principio de legalidad.*

*[...] no fue exhaustiva en el análisis del planteamiento que mi representada formulara en el escrito de queja, debido a que, en su momento se hizo hincapié en el hecho de que el denunciado al contar con el cargo de Consejero Electoral Suplente, se encuentra obligado al cumplimiento y respeto de los principios rectores de la materia electoral como son, entre otros, el de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad [...]*

*[...] la responsable asume un estudio de fondo [...] que radica en el hecho de que se encuentra asegurando que no existe una conducta de parcialidad y de contravención a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, es decir, realiza un planteamiento de fondo, sin embargo, dentro del párrafo en comento, aduce que no existe parcialidad porque el denunciado no desarrolla funciones propias de Consejero propietario, lo cual, es un análisis de forma, de ahí la incongruencia en la determinación combatida.*

<sup>12</sup> En cuanto a este aspecto, esencialmente sostiene: [...] *nos encontramos ante un acto de autoridad, que [...] entraña un desechamiento por parte de la responsable, el cual, indudablemente, fue realizado teniendo como sustento juicios de valor con relación al fondo del asunto que nos ocupa [...]*

*[...] realiza juicios de valor al momento de concluir que la autoridad competente para conocer los hechos de violencia política contra la mujer en razón de género denunciados, es el Instituto Electoral de Tamaulipas.*

*Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados únicamente impactan en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.*

*[...] la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral responsable, contrario a lo establecido en el marco jurídico en materia electoral, [...] realizó el desechamiento y se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados con base en consideraciones de fondo, lo cual, se insiste, le está prohibido en el caso que nos ocupa. [...]*



**c. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto debe determinarse: **i)** ¿Si fue correcto que la Unidad Técnica rechazara el inicio del procedimiento de responsabilidad contra el consejero suplente, bajo el argumento sustancial de que no está en ejercicio del cargo?, y **ii)** ¿Si fue correcto que la responsable determinara que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia que presentó el partido por la presunta VPG?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, **porque: i)** es apegada a Derecho la determinación de la autoridad electoral de no instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Consejero suplente, pues, con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, ciertamente, el suplente no está en ejercicio del cargo, como calidad imprescindible para responsabilizarlo por algún comportamiento en calidad de consejero, y **ii)** es correcto considerar que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de la denuncia por la supuesta afectación a derechos político-electorales con VPG contra una diputada local, por el ámbito en el que ejerce funciones la posible afectada, y en congruencia con los últimos precedentes de Sala Superior.

7

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

#### **Tema i. Procedimiento de responsabilidad administrativa**

#### **1. Marco jurídico y jurisprudencial que regula las atribuciones de la Unidad Técnica para rechazar o iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa**

En términos generales, dentro de los procedimientos sancionadores, entre ellos los de responsabilidad administrativa, el titular de la Unidad Técnica tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio de un procedimiento, sin embargo, dentro de un parámetro razonable, no debe **analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia, porque esto implicaría prejuzgar sobre la materia

misma que puede o no demostrarse en el desarrollo del procedimiento, de modo que el rechazo o negativa a iniciar un procedimiento debe ser por causas evidentes o que no puedan evidenciarse dentro del procedimiento<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque, conforme a la jurisprudencia, para admitir o desechar la queja, sólo se puede hacer un análisis **preliminar** de los hechos y, con base en ello y las constancias, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral<sup>14</sup>.

Desde luego, sin perjuicio de que, para determinar el rechazo o inicio de un procedimiento, la autoridad administrativa electoral tiene la atribución o incluso el deber de examinar, al menos de manera preliminar, los hechos y el supuesto denunciado, a través del estudio de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la denuncia o queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de un supuesto sancionable y de la responsabilidad correspondiente (SUP-REP-435/2018<sup>15</sup>).

8

## 2. Hechos denunciados y decisión concretamente revisada

Como se anticipó, el 15 de febrero, **el PAN, en lo conducente, denunció al Consejero Electoral suplente del 04 Consejo Distrital, Alejandro Mares Berrones, a fin de que, entre otras cosas, se iniciara un procedimiento de responsabilidad en su contra, por la supuesta falta de independencia e**

---

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 20/2009, de rubro y contenido siguiente: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

<sup>14</sup> Véase el criterio judicial en materia electoral de rubro y texto siguiente: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

<sup>15</sup> En efecto, en el SUP-REP-435/2018, la Sala Superior estableció que: [...] *el desechamiento, o bien, el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis, previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente y de si se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.*



imparcialidad al emitir diversas manifestaciones supuestamente denostativas y parciales sobre diferentes actores políticos.

**La autoridad responsable emitió un acuerdo en el que rechazó iniciar el procedimiento** de responsabilidad administrativa solicitado, porque, derivado de un análisis integral del escrito de denuncia, concluyó que no se advertían elementos mínimos necesarios a efecto de instaurar un procedimiento en contra del Consejero Electoral suplente Alejandro Mares Berrones, esencialmente, porque no ha desempeñado el cargo y, por ende, evidentemente no desarrolla las funciones propias de un Consejero propietario, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) *Del análisis integral de la queja, se advierte que se denuncia la posible afectación a los principios rectores del INE, derivado de que el Consejero suplente del 04 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas, sistemáticamente emite opiniones denostativas, ofensivas y sobre todo parciales respecto de diferentes actores políticos a nivel local, estatal y federal [...] el suplente se encuentra condicionado a la posibilidad de ejercer o no el cargo, hasta er tanto no se declare la falta definitiva de la o del propietario por lo que se trata de un hecho futuro de realización incierta [...].*
- b) ***En ese sentido, esta autoridad no advierte elementos mínimos indiciarios que permitan inferir que las actividades que se imputan a Alejandro Mares Berrones, pudieran ser parciales y sobre todo que contravengan los principios rectores del INE al advertirse que en su calidad de Consejero suplente no ha asumido el cargo y por ende, no desarrolla las funciones propias de un Consejero propietario.***
- c) *Que [...] conforme a lo expuesto, para que las y los Consejeros suplentes asuman las funciones de una o un Consejero propietario, se requiere un pronunciamiento del Consejo Distrital, en estricto, la toma de protesta atinente [...] la propia Sala Superior del TEPJF ha razonado que, en caso de los suplentes, en tanto no hayan ejercido materialmente las funciones inherentes al propietario, no les es aplicable la restricción de reelección.*
- d) ***De ahí que, no se adviertan elementos mínimos necesarios a efecto de instaurar un procedimiento en contra del aludido Consejero***

*suplente, en la inteligencia de que las conductas referidas por el quejoso, en relación con los efectos que pretende acreditar, constituyen hechos futuros de realización incierta, sin que existan elementos objetivos que den cuenta de una conducta infractora a la normativa electoral que pudiera ser tutelada por esta autoridad administrativa nacional electoral [...].*

Frente a ello, como se indicó, el **PAN pretende** que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo, porque a su parecer, la Unidad Técnica desecha con argumentos de fondo el inicio del procedimiento solicitado contra el Consejero suplente Alejandro Mares Berrones, lo cual no le está permitido.

### 3. Valoración o juicio de esta Sala Monterrey

Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón**, porque con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable para desechar la denuncia en la que se solicitaba el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Consejero electoral suplente Alejandro Mares Berrones, lo cierto es que, al no estar en ejercicio del cargo, como calidad imprescindible, era evidente que no estaba en condiciones de responsabilizarlo por algún comportamiento bajo la calidad de consejero.

10

**3.1.** En efecto, es correcto que **la Unidad Técnica rechazara el inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa** solicitado, al considerar que, de un análisis preliminar de la denuncia se advertía, de forma evidente, que los hechos atribuidos a un consejero suplente no podían constituir violaciones electorales en la función electoral, pues, ciertamente, ese estudio preliminar revela que el consejero no ha asumido, ejercido, ni la conducta imputada la realizó en ejercicio del cargo.

Valoración que, evidentemente, hace innecesario el inicio del procedimiento, debido a que se trata de una calidad imprescindible para que la autoridad pudiera, **en caso de que se acreditara que los hechos fueran ilícitos**, llegar a tener por acreditada alguna infracción y su responsabilidad.

Ello, como se indicó, en apego a lo que señala la jurisprudencia en materia electoral que establece que, para admitir o desechar la queja, sólo se puede hacer un análisis preliminar de los hechos y, con base en ello y las constancias,



determinar si advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral<sup>16</sup>.

Además, la autoridad responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, como lo sostiene el PAN, sino que rechazó el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, bajo la consideración sustancial de no advertir *elementos mínimos indiciarios que permitan inferir que las actividades que se imputan a Alejandro Mares Berrones, pudieran ser parciales y sobre todo que contravengan los principios rectores del INE al advertirse que en su calidad de Consejero suplente no ha asumido el cargo y por ende, no desarrolla las funciones propias de un Consejero propietario.*

En consecuencia, se estima conforme a Derecho la determinación de la Unidad Técnica de **rechazar** la queja, ante la falta de elementos mínimos indiciarios que permitieran establecer que los hechos atribuidos a un Consejero Distrital suplente podían constituir alguna infracción por comprometer la imparcialidad e independencia de la función electoral.

Además, como se indicó, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que, al determinar el rechazo o inicio de un procedimiento, la autoridad administrativa electoral tiene la atribución o incluso el deber de examinar, al menos de manera preliminar, los hechos y el supuesto denunciado, a través del estudio de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la denuncia o queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de un supuesto sancionable y de la responsabilidad correspondiente (SUP-REP-435/2018<sup>17</sup>).

<sup>16</sup> Véase el criterio judicial en materia electoral de rubro y texto siguiente: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

<sup>17</sup> En efecto, en el SUP-REP-435/2018, la Sala Superior estableció que: [...] *el desechamiento, o bien, el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis, previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente y de si se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.*

**3.2. En ese sentido, no tiene razón** el impugnante en cuanto a la supuesta omisión atribuida a la Unidad Técnica de exponer el fundamento legal de su determinación.

**3.3. Además, tampoco tiene razón el impugnante** al señalar que, en todo caso, el Consejo General del INE era el órgano competente para conocer de las conductas denunciadas y resolver sobre el inicio del procedimiento solicitado, pues eso parte, precisamente, de la base de que dicho procedimiento hubiera sido admitido, sustanciado y en su caso puesto en estado de resolución para que lo conociera un diverso órgano del INE.

**Tema ii. Competencia para conocer de la denuncia por supuesta afectación a un derecho político-electoral con VPG contra una diputada local**

**1.1. Marco normativo sobre las vías del procedimiento sancionador y del juicio restitutorio para conocer de asuntos por supuesta afectación a un derecho político-electoral con VPG**

12

La reforma en materia de VPG estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar ese tipo de violencia, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Reforma publicada el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.



En concreto: **i) la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y **ii) la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado<sup>19</sup>.

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

3

## **1.2. Criterio sobre distribución de competencias en procedimientos sancionadores**

En principio, es necesario señalar que, conforme la doctrina de precedentes judiciales en materia electoral, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, principalmente, a dos criterios, **el primero, en el que se atiende al proceso electoral local o federal** con el que se vincula, y **el segundo al ámbito o territorio en el que tiene lugar**<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el SUP-AG-45/2021, en el que esencialmente se establece: [...] *A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:*

*1. En virtud de la materia (es decir), si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.*

*2. Por territorio (esto es), determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente [...]*

Así como en los SUP-AG-19/2021, SUP-AG-181/2020, SUP-AG-179/2020, entre otros.

En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: a) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, **b)** impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, **c)** los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa, o bien, **d)** que no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente a una autoridad electoral nacional<sup>21</sup>.

### **1.3. Criterio para determinar la competencia en atención a los derechos vulnerados de la víctima, en asuntos por la supuesta afectación a un derecho político-electoral con VPG**

Asimismo, también se ha sostenido que, en los asuntos en los que se denuncie obstaculización del cargo con VPG, se debe analizar el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y el ámbito en el que se desempeña la posible afectada o víctima (y no a los derechos o al ámbito de la persona denunciada)<sup>22</sup>.

14

Con lo cual esta Sala Monterrey coincide plenamente, **dado que la mujer posiblemente afectada y su protección son el motivo subyacente y persona centralmente protegida de la reforma política de VPG**, de manera que resulta lógico que, en atención a la misma, se determine la competencia.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-10112/2020, en el que se establece: *En ese sentido, no se comparte la conclusión del TEV de que el OPLEV era el órgano competente para investigar las conductas denunciadas a través del correspondiente PES, dado que, si bien la denunciante desempeña un cargo público que implica toma de decisiones en el Ayuntamiento con nivel de dirección, no se le estaría afectado alguno de sus derechos político-electorales.*

*Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.*

*De manera que, en el caso, los derechos de la denunciada que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.*

*Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.*



Ello, precisamente, porque de esa manera se busca proteger con mayor eficacia el pleno respeto al ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran, sin apartarse del criterio que fija la competencia de los órganos electorales en atención a su vinculación con un proceso electoral en específico.

Máxime que también se ha sostenido que, el cargo público ejercido, sólo es relevante para la competencia, si la conducta denunciada se realizó en el ejercicio del mismo, pero sin que deba preferirse sobre el criterio que favorece a la víctima<sup>23</sup>.

## 2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el **PAN, en lo conducente, denunció** a Alejandro Mares, Consejero Electoral suplente por supuestos actos que afectan un derecho político-electoral con VPG **en perjuicio de la diputada local Ivett Bermea**, por la publicación en el perfil del periódico "*El Norteño*" (del cual, supuestamente Alejandro Mares es el Director General).

Al respecto, en la determinación conducente, la **Unidad Técnica decidió** que el Instituto Electoral de Tamaulipas es el competente para conocer y resolver respecto la referida afectación a un derecho político-electoral con VPG alegada,

<sup>23</sup> En semejante términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REP-30/2015, donde estableció: [...] "*En el caso, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido político Morena en su escrito de demanda son **INFUNDADOS**, ya que como los hechos denunciados ocurrieron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los sujetos denunciados son servidores públicos en dicha entidad federativa y las conductas objeto de la denuncia se encuentran tipificadas en la normativa electoral local, de ahí que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la competencia para conocer de la denuncia presentada por el partido recurrente sea de la autoridad administrativa electoral local.*

*Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos no es posible advertir que la materia de la denuncia guarde relación con el proceso electoral federal, aunado a que si bien se denuncia la posible promoción personalizada del Gobernador de la Entidad, lo que pudiera suponer una violación al artículo 134 constitucional, tal precepto debe interpretarse a la luz del correlativo del ordenamiento legal local, esto es, el artículo 89 de la Constitución local, por lo que si en el ámbito local existe dicha prohibición y la conducta no incide en un proceso electoral federal la competencia corresponde a la autoridad local. Lo anterior, aunado a que el hecho de que uno de los sujetos denunciados forme parte de un órgano directivo nacional de un partido político, como lo señala el recurrente en el sentido de que el Gobernador de la entidad también es consejero político nacional del Partido Verde Ecologista de México, **por sí sólo no actualiza la competencia del Instituto Nacional Electoral, especialmente considerando que ni de los hechos denunciados, ni de las constancias de autos se advierte que hubiere actuado en su calidad de funcionario partidista.***

*Como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión SUP-REP-22/2014, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada " [...]*

y remitió el asunto para que en plenitud resolviera lo correspondiente, bajo las consideraciones siguientes<sup>24</sup>:

i) En la normativa electoral local se establece la infracción por la supuesta VPG y que el Instituto Local es el competente para conocer y resolver estos asuntos través del procedimiento especial sancionador<sup>25</sup>.

ii) Los hechos denunciados no impactan en el proceso electoral federal, sino en el local, porque las conductas se desarrollaron únicamente en el ámbito local, sin que tengan alguna incidencia en otro ámbito<sup>26</sup>.

iii) Los hechos denunciados sólo pueden incidir en el estado de Tamaulipas, porque se publican en el portal electrónico del periódico local "El Norteño", y la posible afectada es una diputada del Congreso de esa entidad<sup>27</sup>.

iv) La conducta denunciada y la pretensión del impugnante no actualizan la competencia exclusiva de la Sala Superior o la Sala Especializada<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> La Unidad Técnica, conforme con la Jurisprudencia 25/2015, de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES determinó que: [...] "Al analizar los supuestos expresamente establecidos en la ley, en correlación con la jurisprudencia previamente identificada, esta autoridad electoral nacional concluye que la autoridad competente para pronunciarse, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, respecto del cauce que debe darse a la queja que se analiza, por lo que hace a la violencia política contra las mujeres por razón de género es el Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo siguiente: [...]"

<sup>25</sup> La Unidad Técnica estableció que: [...] "i) Existe un procedimiento establecido en la normativa electoral local. De conformidad con lo previsto en los artículos 299, 299 Bis, 325 Bis, 348, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que:

- El Estado de Tamaulipas prevé como infracción, entre otros supuestos, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Se concede a favor del IETAM la competencia para conocer de las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

- Cuenta con área específica para conocimiento y estudio de los proyectos de resolución que formula la Secretaría Ejecutiva, esto es la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del IETAM.

- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene facultades para la emisión de medidas cautelares, así como cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite "[...]"

<sup>26</sup> Respecto al ámbito de impacto de los hechos, la Unidad Técnica precisó: [...] "ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

De las conductas que se denuncian, así como de la pretensión última del denunciante, no se advierte elemento alguno que permita considerar a esta autoridad electoral nacional algún tipo de incidencia en el proceso electoral federal; ello, tomando en consideración que éstas se vinculan de manera directa con conductas desarrolladas en el ámbito local "[...]"

<sup>27</sup> Al respecto la Unidad Técnica estableció: [...] "iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa.

Tanto de los hechos narrados por el denunciante, como el impacto que pudiera generarse de acogerse su solicitud, se observa que sólo se acotan al Estado de Tamaulipas, a saber:

- El dos de diciembre del dos mil veinte, según refiere el denunciante se realizó una publicación en el perfil del periódico "El Norteño", mediante la cual, se compartió públicamente una nota titulada: "Matamoros es una ciudad sucia y abandonada y eso duele: Iveth Bermea".

- Señala el denunciante que la publicación denunciada: "IVETH BERMEA", ahora pasa hacer diputada sucia, constituye una afectación al libre desarrollo de la función pública, además de la denostación y humillación, que lesiona su dignidad, integridad y condición de mujer.

- Gloria Iveth Bermea Vázquez, 10 es diputada local del Estado de Tamaulipas "[...]"

<sup>28</sup> La Unidad Técnica, concluyó que: [...] "iv) No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se indicó, en el caso no se advierte que los hechos denunciados, así como la pretensión última del denunciante, actualicen la competencia a favor de esta autoridad electoral nacional y, en su caso, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, la Unidad Técnica **concluyó** que el Instituto Local es quien debe conocer, en plenitud de atribuciones, la denuncia presentada por el impugnante por la supuesta afectación a un derecho con VPG atribuida al Consejero Electoral suplente, porque la conducta de VPG que se denuncia *está expresamente regulada en el ámbito local y no se advierten indicios que evidencien alguna posible afectación en los comicios federales, que abarquen dos o más entidades federativas, o bien, que actualicen la competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional*<sup>29</sup>.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el impugnante señala que la Unidad Técnica es la que debe conocer y resolver los hechos relacionados con la supuesta afectación aun derecho político-electoral con VPG, atribuidos a Alejandro Mares Berrones, porque *éste funge como consejero electoral suplente del 4 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas*.

### 3.1. Valoración o juicio de esta Sala Monterrey

Esta **Sala Monterrey** considera que el inconforme **no tiene razón**, porque fue correcto que la Unidad Técnica determinara que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el PAN en contra Alejandro Mares (consejero suplente en Tamaulipas), por la supuesta afectación a derechos político-electorales con VPG.

Lo anterior, como se indicó, porque el Instituto Electoral Local es la autoridad competente para conocer, en la vía sancionadora, de una denuncia por la supuesta afectación a derechos político-electorales con VPG, **y la diputada local posiblemente afectada, evidentemente, ejerce sus funciones en ese mismo ámbito local**.

---

*Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el diverso SRE PSC-0013/2020, en el que determinó que se debe privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo electoral, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en la lógica del sistema de distribución de competencias que existe en materia electoral.*

<sup>29</sup> La Unidad Técnica argumentó que: [...] “ Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que proceda remitirse de MANERA INMEDIATA la queja que motivo la integración el presente cuaderno de antecedentes al IETAM para que, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente, por que hace a los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres por razón de género, solicitando, a la brevedad posible, que informe a esta autoridad el trámite dado a la misma “ [...]

Aunado a que los hechos denunciados ocurrieron en Tamaulipas, se atribuyen a un sujeto que es consejero electoral suplente en dicha entidad federativa y la conducta objeto de denuncia se encuentra prevista en la normativa electoral local.

De ahí que no tenga razón el PAN en sus planteamientos, y en especial cuando señala que la competencia debe ser del INE, porque el denunciado es consejero suplente.

Esto último, porque, además de que, ciertamente, dicha persona no puede ser considerado un servidor del INE al no haber asumido el cargo, como se indicó, **lo jurídicamente determinante para fijar la competencia del Instituto Local es que la posible afectada o víctima, cuyos derechos se afirman lesionados, pertenece a un órgano local.**

18

Incluso, en relación al presente asunto, resulta orientador lo señalado por Sala Superior, al resolver la consulta competencial que planteó esta Sala Monterrey, al destacar que la posible víctima o afectada en sus derechos con VPG es una diputada en el mismo estado<sup>30</sup>.

Por tanto, **no tiene razón** el impugnante porque, efectivamente, el Instituto Local es el competente para conocer y resolver la denuncia presentada contra Alejandro Mares (consejero suplente en Tamaulipas), **por supuestos actos de afectación a un derecho con VPG contra la diputada del congreso local.**

**3.2.** Finalmente, no pasa inadvertido que el PAN plantea que la determinación de la Unidad Técnica *puede considerarse como violencia política de género*, porque desde su perspectiva, *toleró la conducta de uno de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral.*

---

<sup>30</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-52/2021, determinó:

Y es precisamente **dentro de los actos que son atribuidos en la denuncia al funcionario electoral, que se involucran conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de una diputada local de Tamaulipas**, igualmente por publicaciones periodísticas y en redes sociales.

Es decir, **los actos materia de la queja se circunscriben específicamente al desempeño de la función electoral que ejerce el consejero denunciado, y la posible incidencia que pudiera implicar su participación al interior del órgano desconcentrado de la autoridad electoral.**



Al respecto, **no tiene razón** el impugnante, porque es apegado a derecho que la Unidad Técnica remitiera el asunto al Instituto Local por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, con lo que se garantiza el derecho de la diputada local posiblemente afectada, a la impartición de justicia, lo que no demuestra en modo alguno, la supuesta VPG alegada.

**Finalmente**, no procede la solicitud para que esta Sala Monterrey conozca en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto, en atención al sentido de la presente determinación, en el que se confirmó el rechazo a iniciar un procedimiento sancionador, y la validez de la remisión al Instituto Local para conociera en un procedimiento sancionador de la denuncia por la posible afectación a derechos políticos con VPG, aunado a que no se actualiza algún supuesto para ello.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

9

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*